



RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-363/2025

RECORRENTE: MORENA

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN GUADALAJARA, JALISCO

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO¹

Ciudad de México, a veintiocho de agosto de dos mil veinticinco².

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que **desecha de plano** el recurso de reconsideración interpuesto por Morena³ en contra de la sentencia dictada por la Sala Regional Guadalajara⁴, en el juicio de revisión constitucional electoral **SG-JRC-20/2025**.

I. ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y de las demás constancias que integran el expediente se advierten los hechos siguientes:

- 1. Jornada electoral.** El uno de junio se llevó a cabo la elección de las personas integrantes de los treinta y nueve ayuntamientos de Durango.
- 2. Sesión de cómputo municipal.** El cuatro de junio, el Consejo Municipal realizó el cómputo de la elección del ayuntamiento de

¹ Secretariado: Rosa Iliana Aguilar Curiel y Hugo Enrique Casas Castillo.

² Todas las fechas corresponderán a dos mil veinticinco, salvo mención expresa.

³ En lo sucesivo *parte recurrente*.

⁴ En adelante *SRG o responsable*.

SUP-REC-363/2025

Durango, Durango, el cual arrojó los resultados siguientes:

**RESULTADOS DE LA VOTACIÓN
TOTAL DE VOTOS EN EL MUNICIPIO**

PARTIDO COALICIÓN O CANDIDATO/A	(Con letra)	(Con número)
	Noventa y cinco mil quinientos noventa y cuatro	95594
	Dos mil novecientos ocho	2908
	Cuatro mil novecientos dieciséis	4916
	Cincuenta y cinco mil doscientos cincuenta y cinco	55255
	Veintinueve mil trescientos cinco	29305
	Ochocientos trece	813
	Mil quinientos cuarenta y seis	1546
	Dos mil ochocientos treinta y tres	2833
	Tres mil cuatrocientos ochenta y cinco	3485
	Doscientos ochenta y ocho	288
	Seiscientos sesenta y uno	661
	Mil ciento cuarenta y siete	1147
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	Ochenta y siete	87
VOTOS NULOS	Seis mil doscientos catorce	6214
TOTAL	Doscientos cinco mil cincuenta y dos	205052

DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATO INDEPENDIENTE

PARTIDO O CANDIDATO/A	(Con letra)	(Con número)
	Cuarenta y cuatro mil novecientos veintinueve	44929
	Cincuenta mil seiscientos sesenta y cinco	50665
	Cuatro mil quinientos cuarenta y tres	4543
	Seis mil setecientos noventa y cinco	6795
	Cincuenta y cinco mil doscientos cincuenta y cinco	55255
	Treinta y un mil trescientos setenta y dos	31372
	Ochocientos trece	813
	Mil quinientos cuarenta y seis	1546
	Dos mil ochocientos treinta y tres	2833
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	Ochenta y siete	87
VOTOS NULOS	Seis mil doscientos catorce	6214
VOTACIÓN FINAL	Doscientos cinco mil cincuenta y dos	205052

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS/AS CANDIDATOS/AS

PARTIDO, COALICIÓN O CANDIDATO/A	(Con letra)	(Con número)
	Noventa y cinco mil quinientos noventa y cuatro	95594
	Cuarenta y dos mil setecientos diez	42710
	Cincuenta y cinco mil doscientos cincuenta y cinco	55255
	Ochocientos trece	813
	Mil quinientos cuarenta y seis	1546
	Dos mil ochocientos treinta y tres	2833
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	Ochenta y siete	87
VOTOS NULOS	Seis mil doscientos catorce	6214

Al finalizar el cómputo, en esa misma sesión, el Consejo Municipal declaró la validez de la elección municipal, realizó la asignación de regidurías y expidió las constancias respectivas, así como la constancia de mayoría relativa en favor de la candidatura común



“Unidad y Grandeza” postulada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Acción Nacional.

3. Medio de impugnación local. El ocho de junio, Morena promovió juicio electoral local para controvertir la constancia de mayoría y la validez de la elección de la presidencia municipal de Durango, Durango.

4. Sentencia TEED-JE-039/2025. El uno de agosto, el Tribunal Electoral del Estado de Durango⁵ confirmó la constancia de mayoría y validez de la referida elección.

5. Juicio de revisión constitucional electoral. En contra de dicha determinación, el cinco de agosto, la ahora parte recurrente, promovió un medio de impugnación federal.

6. Acto impugnado -SG-JRC-50/2025-. El veintiuno siguiente, la Sala responsable dictó sentencia en la que confirmó el fallo local.

7. Recurso de reconsideración. En contra de la sentencia indicada en el punto anterior, el veinticuatro de agosto, la parte recurrente interpuso el recurso de reconsideración que se resuelve, ante la Oficialía de Partes de la SRG.

8. Registro, turno y radicación. Recibidas las constancias atinentes en este órgano jurisdiccional, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente **SUP-REC-363/2025**. Asimismo, lo turnó en su Ponencia para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁶ y, en su oportunidad, lo radicó.

⁵ En adelante *Tribunal local*.

⁶ En adelante *Ley de Medios*.

9. **Tercero interesado.** El veintiséis de agosto, el Partido Acción Nacional a través de quien se ostenta como su representante ante el Consejo Municipal Electoral de Durango, presentó escrito a fin de comparecer como tercero interesado al presente recurso.

II. RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación⁷, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto contra una sentencia dictada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral, supuesto que le está expresamente reservado.

SEGUNDA. Improcedencia y desechamiento. Con independencia de que se actualice cualquier otra causal de improcedencia, esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración debe desecharse de plano, pues incumple con el requisito especial exigido por la Ley de Medios, al reducirse la cuestión alegada a cuestiones de mera legalidad, sin que se actualice algún otro supuesto excepcional que satisfaga tal exigencia, según se verá enseguida.

2.1. Marco jurídico.

El recurso de reconsideración es un medio de impugnación que, conforme con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley de Medios, procede únicamente contra las sentencias de fondo emitidas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, en los supuestos siguientes:

- a) En los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputaciones y

⁷ Con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos –*sucesivamente* CPEUM–; 164; 165; 166, fracción X y 169, fracción I, inciso b) y, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral –*en adelante* LGSMIME o Ley de Medios–.



senadurías; y

- b) En los demás medios de impugnación de la competencia de esos órganos, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la CPEUM.

En relación con el segundo supuesto, esta Sala Superior ha establecido diversos criterios con la finalidad de potenciar el acceso a la jurisdicción, de ahí que la reconsideración también proceda cuando:

- a) En la sentencia regional:
- o Se determine, expresa o implícitamente, la inaplicación de leyes⁸, normas partidistas⁹ o consuetudinarias de carácter electoral establecidas por comunidades o pueblos indígenas¹⁰, por considerarlas contrarias a la CPEUM;
 - o Se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales¹¹;
 - o Se interpreten directamente preceptos de la CPEUM¹²;
 - o Se ejerza control de convencionalidad¹³;
 - o Se omita o haya sido deficiente el análisis sobre la constitucionalidad de normas con motivo de su acto de

⁸ Jurisprudencia 32/2009, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.** Esta y todas las jurisprudencias y tesis del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación pueden consultar en el sitio oficial de la Dirección General de Jurisprudencia, Seguimiento y Consulta, en <<https://www.te.gob.mx/iuse//>>.

⁹ Jurisprudencia 17/2012, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.**

¹⁰ Jurisprudencia 19/2012, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.**

¹¹ Jurisprudencia 10/2011, de rubro **RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.**

¹² Jurisprudencia 26/2012, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.**

¹³ Jurisprudencia 28/2013, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.**

SUP-REC-363/2025

- aplicación¹⁴;
- b) Se deseche o sobresea el medio impugnativo por la interpretación directa de preceptos constitucionales¹⁵, o se advierta una violación manifiesta al debido proceso, o bien, un error judicial notorio¹⁶;
 - c) Se declare la imposibilidad de cumplir una sentencia¹⁷;
 - d) Se aleguen irregularidades graves que trasciendan los principios constitucionales y convencionales para la validez de las elecciones¹⁸; y
 - e) Se trate de asuntos inéditos o con alto nivel de importancia y trascendencia, que puedan generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional¹⁹.

De acuerdo con lo anterior, para el caso de las sentencias dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral en medios de impugnación distintos de los juicios de inconformidad, la reconsideración procede sólo en los supuestos recién indicados, por lo que de no colmarse alguno de ellos, el recurso debe desecharse de plano, según lo dispuesto en el artículo 9, apartado 3 de la LGSMIME.

2.2. Contexto de la controversia.

Como se advierte de los antecedentes, la controversia se originó en

¹⁴ Jurisprudencia 12/2014, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.

¹⁵ Jurisprudencia 32/2015, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.

¹⁶ Jurisprudencia 12/2018, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.

¹⁷ Jurisprudencia 13/2023, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES, EN LAS QUE DECLAREN LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA.

¹⁸ Jurisprudencia 5/2014, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.

¹⁹ Jurisprudencia 5/2019, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.



relación con la elección municipal de Durango, Durango, en la que resultó ganadora la candidatura común postulada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Acción Nacional.

Ante la instancia local, Morena señaló haber sido objeto de diversos ataques como calumnias, hostigamiento y señalamientos, destinados a inhibir la participación ciudadana y debilitar el apoyo hacia su partido, así como la intromisión en la contienda por parte de dependencias y personas servidoras públicas de los gobiernos estatal y municipal.

Al resolver el medio de impugnación, el Tribunal local confirmó el resultado de la elección, al considerar, esencialmente que los medios probatorios aportados por el partido recurrente eran insuficientes para tener por acreditados los hechos referidos en su demanda, además de que no podía analizarse el error en el cómputo de votos que hizo valer porque no identificó los rubros en los que aseguraba que existían discrepancias.

2.3. Consideraciones de la Sala Guadalajara.

Por su parte, la SRG consideró que no le asistía la razón al partido impugnante respecto a que el Tribunal local no adminiculó los hechos con la serie de indicios y las pruebas para acreditar la nulidad de la elección, toda vez que, contrario a lo alegado, la responsable sí hizo un análisis completo de los elementos probatorios del expediente, sin embargo, determinó que de ellos no era posible comprobar que se acreditaran los hechos denunciados y que ello resultara determinante para los resultados obtenidos.

Aunado a que, Morena no controvirtió frontalmente las consideraciones del Tribunal local respecto a que el conjunto de pruebas existentes solo arrojaba indicios sobre los hechos referidos, sin que hubiera otros elementos probatorios que generaran certeza

de los actos que se pretendían acreditar.

Asimismo, la responsable consideró inoperantes los agravios por los que se adujo una indebida valoración probatoria, al no estar sustentados en razonamientos que evidenciaran lo indebido de la valoración realizada por la instancia local.

De ahí que la SCM confirmara la sentencia local.

2.4. Agravios en la reconsideración.

Ahora bien, ante esta instancia Morena alega que la sentencia regional transgrede el principio de legalidad al omitir hacer una prueba de contexto de las violaciones graves y determinantes que influyeron en el resultado de la elección.

En su concepto, la SRG se limitó a confirmar de forma dogmática la sentencia del Tribunal local sin analizar las violaciones graves ocurridas durante todo el proceso electoral, pues estima que, por el contrario, la responsable únicamente realizó una narrativa de lo resuelto en la primera instancia.

Al respecto, aduce que, a pesar de haber aportado medios de convicción suficientes para acreditar las inconsistencias denunciadas, la Sala responsable se limitó a repetir y convalidar las consideraciones del Tribunal local sin realizar un estudio y valoración de las mismas, bajo el argumento de que el partido actor incumplió con la cara de manifestar por qué estimaba que las pruebas no fueron debidamente valoradas.

2.5. Decisión.

A juicio de esta Sala Superior, tanto de la síntesis de la sentencia impugnada como de los agravios planteados por la parte recurrente en su demanda, no se advierten planteamientos tendentes a evidenciar algún aspecto de constitucionalidad o



convencionalidad, pues tanto lo resuelto por la responsable, como lo alegado ante esta Sala Superior se centra en un tema de valoración probatoria, lo que constituye un aspecto de mera legalidad.

Tampoco se advierte que la responsable haya inaplicado expresa o implícitamente alguna norma, ni que hubiese ejercido control de constitucionalidad o convencionalidad sobre alguna disposición jurídica.

En efecto, para esta Sala Superior la SRG únicamente revisó si la determinación del Tribunal local fue apegada a derecho a la luz de los planteamientos formulados por la parte actora en el juicio de revisión constitucional electoral instado ante ella.

Tal estudio fundamentalmente se centró en decidir si fue correcta la determinación del órgano jurisdiccional local al analizar las diversas irregularidades que ante él se hicieron valer y desestimó los planteamientos de la parte promovente porque los medios probatorios ofrecidos resultaron insuficientes para acreditar la existencia de tales circunstancias.

En ese sentido, la SRG se avocó a confirmar la determinación controvertida a partir de un estudio de estricta legalidad, circunscrito a la valoración de las pruebas de lo que concluyó que fue correcta la determinación del Tribunal local respecto a que, no era posible demostrar que, con los hechos denunciados, se haya intervenido concretamente en la elección impugnada o que haya existido violencia.

De igual manera, desestimó la pretensión de nulidad de la elección porque para ello, primeramente, tenían que haberse acreditado los hechos denunciados, lo que, en la especie, no aconteció.

Además, determinó que los agravios encaminados a evidenciar una indebida valoración probatoria por el Tribunal local eran inoperantes, porque el partido actor los hizo depender de que presuntamente no se administraron todos los elementos probatorios ofrecidos, sin que expusiera cuáles fueron dejados de considerarse o valorados indebidamente.

Ahora bien, en su recurso de reconsideración, el partido inconforme aduce esencialmente un indebido análisis probatorio por parte de la responsable, así como la falta de exhaustividad al resolver, pues considera que en el expediente obran elementos suficientes para anular acreditar las inconsistencias denunciadas.

Como se advierte, es claro que tanto las consideraciones de la sentencia regional como los planteamientos formulados ante esta instancia constituyen cuestiones de mera legalidad al estar relacionadas con la falta de exhaustividad y cuestiones relativas a la valoración probatoria, aunado a que en la sentencia impugnada no se realizó una interpretación directa o indirecta de algún precepto constitucional o que hubiera derivado en la inaplicación de alguna norma.

Asimismo, los planteamientos formulados ante esta instancia no implican un análisis de convencionalidad o constitucionalidad que no haya sido atendido por la SRG.

Además, tampoco se considera que el caso represente una importancia y trascendencia que justifique la procedencia del recurso, ni se acredita o se advierte un notorio error judicial que amerite realizar un análisis de fondo de la controversia.

Por tanto, en el caso concreto, no se actualiza el supuesto de procedibilidad establecido en el párrafo 1, inciso b), del propio



artículo 61, de la Ley de Medios, pues como ya se vio, la sentencia impugnada carece de un estudio de constitucionalidad o convencionalidad de normas, además que tampoco se advierte la inaplicación de alguna disposición legal, ni se interpretó directamente algún precepto constitucional.

En consecuencia, toda vez que no se surte alguna hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración, con fundamento en los artículos 9, párrafo tercero, 61, párrafo 1, inciso b) y 68, de la Ley de Medios, esta Sala Superior concluye que el recurso de reconsideración debe **desecharse de plano**.

Por lo expuesto y fundado se

III. RESUELVE:

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

Devuélvanse los documentos respectivos y archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad**, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe, así como de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

SUP-REC-363/2025

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.